

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Catasus y Compañía, S. A.»

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Catasus y Compañía, S. A.», suscrito por las partes el 17 de septiembre de 1970;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el mencionado Convenio, que fué redactado mediante las oportunas negociaciones de la Comisión deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás exigidos por la legislación vigente;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio de igual año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierten ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 y se ajusta asimismo a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas,

Acuerda lo que sigue:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Catasus y Compañía, S. A.» de ámbito interprovincial, suscrito por las partes el 17 de septiembre próximo pasado.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 28 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de noviembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO «EMPRESA CATASUS Y COMPAÑIA, S. A.»

Artículo 1. AMBITO.—El presente Convenio Colectivo Sindical de Empresa afectará a todo el personal de plantilla en «Catasus y Cia., S. A.», en sus actuales centros de trabajo de Barcelona-capital, Girona, Vich y Manresa, excepción hecha de aquel ya previsto en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo y artículo tercero de la vigente Reglamentación Nacional de Transportes por Carretera.

Art. 2. ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN.—Las normas que se deriven del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de octubre del presente año 1970, estableciéndose una duración de dos años a partir de tal fecha. Asimismo el día 1 de octubre de 1971 automáticamente serán incrementadas las tablas salariales en la misma cuantía en que haya sido incrementado el índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3. EFECTOS ECONÓMICOS.—Los efectos económicos del presente Convenio se retrotraerán a 1 de abril de 1970.

Art. 4. REVISIÓN.—Ambas partes contratantes podrán hacer uso de su derecho a la petición de revisión de toda o una parte del presente Convenio, siempre y cuando la misma sea solicitada con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, considerándose, en caso de no solicitarse tal revisión, prorrogado tácitamente de año en año.

De solicitarse la revisión se acompañará proyecto razonado sobre los puntos a revisar para que inmediatamente puedan iniciarse las deliberaciones, previa la pertinente autorización.

Art. 5. COMPENSACIONES.—Las condiciones establecidas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, están consideradas globalmente, absorbiendo en su totalidad las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencia contencioso-administrativa, Convenio Colectivo de cualquier ámbito, contrato individual o por cualquier otra causa, desde la entrada en vigor de los efectos económicos.

En el orden económico y para la aplicación del Convenio en cada caso concreto se atenderá a lo pactado en el mismo, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación.

Art. 6. ABSORBIBILIDAD.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes o por creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste.

Art. 7. VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD.—En el supuesto de que por la Delegación de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no se aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente a juicio de cualquiera de las partes, quedará el Convenio sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

Art. 8. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.—La organización del trabajo en cada una de las secciones o dependencias de las Empresas es facultad exclusiva de la dirección, que responderá de su actuación ante el Estado.

Art. 9. FACULTADES DE LA DIRECCIÓN.—Son facultades de la dirección de la Empresa:

- a) La determinación y exigencia de los rendimientos normales.
- b) La adjudicación del número de elementos o de la tarea necesaria correspondiente al rendimiento mínimo exigible.
- c) La fijación de las normas de trabajo que garanticen la bondad y seguridad del servicio, así como el establecimiento de las sanciones para el caso de incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en escritos debidamente autorizados, publicados por la Empresa, de los que se dará previo conocimiento a los interesados.
- d) Exigir la atención, vigilancia y limpieza de los vehículos, útiles, maquinaria, etc.
- e) La movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción. En todo caso se respetará la categoría profesional y se concederá el necesario período de adaptación.
- f) La aplicación de un sistema de remuneración con incentivo.
- g) El mantenimiento de la organización del trabajo, en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical, en espera de la resolución de la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato.
- h) La adaptación de normas de actividad de trabajo y rendimientos a unas nuevas condiciones de trabajo que resulten del cambio de método operatorio, vehículos, maquinaria, etc.

Art. 10. RENDIMIENTO.—El rendimiento mínimo exigible se computará mensual o mensualmente, según determine previamente la Empresa, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Art. 11. PRODUCTIVIDAD.—La actividad normal es la que desarrolla un operario medio entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad pero sin estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

Art. 12. JEFE DE DEPARTAMENTO.—Es el que, bajo la dependencia directa de Gerencia o de un Jefe de Servicios o de un Jefe de Sección y al frente de uno o varios Negociados, dirige un grupo de empleados administrativos, sin perjuicio de su participación personal en el trabajo, respondiendo de la correcta ejecución de los trabajos del personal o Jefes de Negociado a su cargo.

Art. 13. JORNADA.—La jornada de trabajo será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

Art. 14. PROLONGACIÓN DE LA JORNADA.—Con arreglo a las disposiciones vigentes, a fin de atender casos de urgente necesidad, se prolongará la jornada de trabajo por el tiempo indispensable, sin que esta cláusula sponga la aceptación con carácter general, en cuanto al tiempo, de la realización de horas extraordinarias.

Art. 15. HORAS EXTRAORDINARIAS.—Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de las ocho diarias para los que tengan el cómputo diario y las que rebasen las cuarenta y ocho semanales para los que tengan el cómputo semanal.

Dichas horas, cualesquiera que sean las circunstancias particulares o de trabajo, se abonarán al precio único fijado en el anexo I del presente Convenio para cada categoría profesional.

Art. 16. VACACIONES.—Las vacaciones de la totalidad del personal serán de veintitrés días naturales y uno más por cada cinco años de antigüedad en la Empresa, sin que en ningún caso puedan ser sobrepasados treinta días naturales. Esta concesión se disfrutará a partir del 1 de enero de 1971.

El disfrute de las mismas se efectuará a petición del productor y por riguroso orden de antigüedad. Podrán fraccionarse las mismas a petición del productor, por una sola vez, con periodos de siete días seguidos solicitados con quince días de anticipación, siempre que las circunstancias del servicio lo permitan, disfrutándose a continuación los dieciséis días restantes en el turno que le corresponda.

Art. 17. PREMIO DE VACACIONES.—El productor que estando en la Empresa el día primero del año anterior al que se trate, al finalizar el mismo no haya tenido faltas de asistencia al trabajo percibirá al iniciar el periodo de vacaciones una gratificación equivalente a la retribución de una semana de salario base y Plus Convenio.

No tomarán consideración de faltas al trabajo las que se efectuasen con motivo de examen psicotécnico para la renovación del permiso de conducir, las bajas por enfermedad o accidente y las dimanantes de los permisos reglamentados en el artículo 19 del presente Convenio.

El derecho al premio de vacaciones se conservará aun cuando en el periodo antes citado se haya cometido una falta injustificada de asistencia; no así cuando sean superiores a tal número.

Art. 18. LICENCIAS.—Las licencias en los casos de matrimonio serán de diez días naturales, abonados con el salario base más la antigüedad, caso de tener derecho a ella, y Plus Convenio, previo aviso con quince días de anticipación.

Art. 19. PERMISOS.—Se considerarán permisos con derecho al percibo del salario base, Plus Convenio y antigüedad, en los casos siguientes: De dos a cinco días naturales, a determinar según las distancias, en caso de muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, consanguíneos o afines.

De tres días laborables en caso de alumbramiento de la esposa.

También se concederá un permiso sin sueldo de hasta dos días siempre y cuando se solicite con antelación de quince días y deberá tener solución de continuidad con el periodo de vacaciones.

Art. 20. COLIZACIÓN.—Por lo que respecta al salario de colización, se estará a lo dispuesto en el Decreto 720-1970, de 21 de marzo.

Art. 21. RETIRO DEL PERMISO DE CONDUCIR.—En el caso de que un conductor sufra la retirada de su permiso de conducir por sentencia firme o resolución también firme de autoridad competente para ello, por periodo de hasta seis meses o inferior, por la Empresa se le acoplará a un nuevo puesto de trabajo a elección de la misma, recibiendo el interesado la retribución correspondiente a su nueva categoría. Al término de la suspensión del permiso de conducir será reintegrado en su anterior categoría y puesto de trabajo.

Ante la eventualidad de que un conductor, transcurridos tres años de su anterior suspensión de permiso de conducción, vuelva a ser sancionado con nueva suspensión que sea también de seis meses o inferior, tendrá nuevamente opción a ocupar un puesto de trabajo libremente determinado por la Empresa, con la retribución y categoría del mismo.

La obligación de la Empresa expresada en los dos puntos anteriores debe significarse que lo es con respecto a suspensiones temporales del permiso de conducir de hasta un máximo de seis meses, sin que deba hacerse extensiva a periodos de tiempo superiores.

El trabajador afectado viene obligado a la aceptación del nuevo puesto, categoría y salarios; no obstante, alternativamente puede optar por solicitar una licencia sin sueldo por la duración de la suspensión de su permiso de conducción, siempre y cuando tal suspensión sea de duración de hasta seis meses o inferior. Si tal hiciere, el tiempo de duración de la licencia no se computará para antigüedad, pero conservará la adquirida.

En caso de que la suspensión del permiso de conducir sea motivada por disminución de facultades físicas, la Empresa aceptará a este productor a un nuevo puesto de trabajo a elección de la misma, percibiendo el interesado la retribución correspondiente a su nueva categoría.

Art. 22. RETRIBUCIONES.—Las retribuciones pactadas en el presente Convenio son las que figuran en el anexo 1 del mismo y se componen de los siguientes conceptos: Salario base, Plus Regulador de Convenio y Plus de Salida.

Art. 23. PLUS REGULADOR DE CONVENIO.—El Plus Regulador de Convenio que se establece se percibirá por día de trabajo efectivo.

Queda expresamente pactado que este Plus es compensador de diversos devengos tipificados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias del Transporte y otros que han venido desarrollándose en el seno de la Empresa. Tales devengos han tomado denominaciones tales como plus desgaste de herramientas y conducción de los mecánicos, penoso, tóxico o peligroso, dietas, plus nocturno y de permanencia, plus de noche, plus hora-trabajo. Por lo que el presente Plus Regulador de Convenio es compensador de todos los conceptos salariales, quedando pasada la retribución salarial solamente

y en exclusiva en sueldo base, Plus Regulador de Convenio a que se concreta este artículo y al Plus de Salida que se establece en el artículo 24 de este Convenio. Naturalmente, quedan a salvo las gratificaciones extraordinarias, premio de vacaciones, vacaciones, horas extraordinarias, antigüedad y trabajo en días festivos.

Se manifiesta por las partes deliberantes que este Plus Regulador de Convenio es capaz por sí de absorber los conceptos expresados y atender en unión de los demás conceptos salariales del Convenio las aspiraciones de los productores.

Englobándose en este Plus Regulador de Convenio las factibles dietas a que hace referencia la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias del Transporte, se hace constar expresamente que al fin de la vigencia del Convenio las partes quedarán en libertad de establecer otro sistema compensador de las mismas o a percibir las el trabajador de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en cada momento. Igual criterio se seguirá con los conceptos renumeratorios expresados en el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 24. PLUS DE SALIDA.—Cuando en razón de su trabajo el personal de movimiento deba salir de reparto, sin distinción de lugar, hora o número de salidas, percibirán este Plus, el cual no será devengado de no efectuarse salida por el productor a lo largo de la jornada.

Por ello toma la conceptualización por día trabajado, en el cual será preciso haber realizado salida o salidas de servicio.

Idéntico criterio será aplicable a los productores de taller cuando deban desplazarse del centro en servicio de reparación de vehículos averiados en ruta.

Art. 25. GRATIFICACIONES.—Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio, reguladas en el artículo 50 de la Reglamentación Nacional, serán de treinta días en Navidad y veinte en 18 de Julio, siendo abonadas de acuerdo con el salario base de Convenio del anexo número 1, incrementado en su caso con la antigüedad que corresponda.

Art. 26. ANTIGÜEDAD.—El premio de antigüedad se abonará de acuerdo con lo estipulado en la vigente Reglamentación Nacional, sin tope de quinquenios y sobre las tablas establecidas en el anexo número 1 del presente Convenio y calculado sobre el concepto de salario base.

Art. 27. BENEFICIOS.—La participación en beneficios seguirá manteniéndose en un cinco por ciento sobre el salario base, incrementado por las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad y por el premio de antigüedad.

Art. 28. SERVICIO MILITAR.—Los trabajadores que se incorporan al servicio militar obligatorio llevando más de tres años al servicio de la Empresa percibirán en las fechas normales de su devengo las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad que venzan durante su permanencia en filas, siempre que al incorporarse no hubiesen solicitado la baja definitiva.

En el supuesto de que al reincorporarse a la Empresa causen baja antes de transcurrir un año, perderán el derecho a percibir la liquidación de las partes proporcionales de las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Art. 29. GRATIFICACIÓN A LOS JUBILADOS.—El personal al servicio de la Empresa que se jubile a los sesenta y cinco años (entendiéndose que se extingue este derecho al cumplir los sesenta y seis años) percibirá una gratificación consistente en 10.000 pesetas.

Art. 30. TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS.—Las horas trabajadas en días festivos se considerarán extraordinarias y además tendrán un premio de 15 pesetas por hora sobre el precio que está estipulado por las diferentes categorías laborales en el anexo número 1.

Art. 31. LIQUIDACIÓN.—La Empresa podrá liquidar tanto los salarios como los aumentos convenidos, por días, semanas o meses, según convenga a su organización.

Art. 32. SEGURO DE VIDA.—Se establece un Seguro de Vida gratuito para los productores hasta una prestación de 100.000 pesetas, y a partir de esta cantidad con un pequeño cargo a los mismos, todo ello de acuerdo con el escalonado, por categorías, según anexo número 2.

Para el personal de nuevo ingreso tendrá derecho a dichos beneficios a partir de los tres meses de su permanencia en la Empresa.

Art. 33. CONTRAPRESTACIÓN.—Los productores afectados por el presente Convenio se comprometen en compensación a las notorias ventajas económicas dimanantes del mismo a cumplir su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

REPERCUSION EN PRECIOS

Ambas partes declaran que las mejoras pactadas en el presente Convenio no tendrán repercusión en el precio de los artículos transportados por la Empresa.

ANEXO 1

Escala de salarios

	Sueldo base	Plus Convenio	Total	Plus Salida	Hora extra tipo único
Jefe Equipo.....	140	240	380	50	65
Conductor.....	140	200	340	50	60
Ayudante.....	124	121	245	50	46
Mozo especiali- zado.....	124	116	240	50	43
Engrasadores.....	124	121	245	50	46
Lavacoche.....	124	121	245	50	46
Porteros.....	120	125	245	—	46
Vigilantes.....	120	125	245	—	46
Limpiadoras.....	120	83	203	—	—

A 30 pesetas hora normal.

	Sueldo base	Plus Convenio	Total	Plus Salida	Hora extra tipo único
Jefe Equipo.....	140	240	380	50	65
Oficial 1.º.....	140	200	340	50	60
Oficial 2.º.....	130	144	274	50	50
Oficial 3.º.....	124	121	245	50	46
Peón especiali- zado.....	124	116	240	50	43
Peón ordinario.....	120	80	180	50	35
Aprendiz 4.º.....	76	74	150	50	30
Aprendiz 3.º.....	76	49	125	50	25
Aprendiz 2.º.....	50	45	95	—	—
Aprendiz 1.º.....	50	30	80	—	—

Escala de haberes

	Sueldo base	Plus Convenio	Total	Hora extra
Jefe Servicios.....	8.600	6.650	15.250	—
Jefe Sección.....	5.500	6.500	12.000	—
Jefe Departamento.....	5.050	5.950	11.000	70
Jefe Negociado.....	5.050	4.950	10.000	65
Oficial 1.º.....	4.350	4.950	9.300	62
Oficial 2.º.....	3.900	4.400	8.300	55
Auxiliar mayor 25 años.....	3.600	3.700	7.300	45
Auxiliar menor 25 años.....	3.600	2.900	6.500	45
Aspirante 18-20 años.....	3.600	2.100	5.700	35
Aspirante 16-18 años.....	2.300	2.000	4.300	30
Aspirante 14-16 años.....	1.750	1.750	3.500	25
Cobrador facturas.....	3.600	3.000	6.600	45
Telefonista.....	3.600	3.000	6.600	40
Encargado general.....	5.050	5.950	11.000	70
Subjefe Taller.....	4.700	6.300	11.000	70
Encargado Taller.....	4.350	6.150	10.500	70

ANEXO 2

Seguro de vida colectivo

	Capital Pesetas
Jefes de Servicios.....	350.000
Jefes de Sección, Departamento, Negociado, Encar- gados generales, Subjefe de Taller, y Encargados de Taller.....	275.000
Jefes de Equipo y Oficiales de 1.º administrativos.....	200.000
Resto del personal.....	100.000

Estos capitales corresponden a muerte natural; en caso de muerte por accidente, los capitales se consideran doblados.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 2 de noviembre de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.020, promovido por «Compañía Internacional de Cervezas, S. A.», contra Resolución de este Ministerio de 10 de febrero de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.020, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Compañía Internacional de Cervezas, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 10 de febrero de 1965, se ha dictado, con fecha 30 de abril de 1970, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Compañía Internacional de Cervezas, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de 10 de febrero de 1965, que otorgó la inscripción de la marca «Euro Lunch», número 454.237 a favor de la Entidad «Euro Lunch, S. A.», para distinguir productos de la clase undécima del Nomenclator Oficial, y las posteriores citadas confirmatorias de estado y resolución ministerial, debemos revocar y revocamos las expresadas resoluciones recurridas y acordamos su invalidez por no ser conformes a derecho, así como la nulidad de los asientos registrales a que hubieren dado lugar; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de noviembre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza la instalación de una subestación de transformación que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Granada, a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Sevilla, calle Monsalves, números 10 y 12, solicitando autorización para instalar una subestación de transformación y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

Esta Dirección General de Energía y Combustibles, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», la instalación de una subestación de transformación y de seccionamiento de líneas que se denominará «Atarfe», y que estará situada en el pueblo de Atarfe (Granada). Será de tipo interperie y constará de los elementos que a continuación se enumeran en resumen, alcanzándose la potencia aparente total de 440 MVA: dos transformadores de 150 MVA, cada uno, relación de transformación 220/132 kV.; dos transformadores de 70 MVA, cada uno, relación de transformación 220/66 kV. El equipo de 220 kV. irá provisto de interruptores ortoyectores, de seccionadores telemandados y sistema de protección automática; contará con ocho celdas de línea, cuatro de transformador y uno de acoplamiento. Dobles barras a 220 kV. con tres transformadores de tensión.

El equipo de 132 kV. contará con seis celdas de líneas, dos de transformador y uno de acoplamiento. Dobles barras a 132 kV. con tres transformadores de tensión.

El equipo de 66 kV. contará con 13 celdas de líneas, cuatro de transformador. Dobles barras a 66 kV. con tres transformadores de tensión.

El equipo eléctrico a 25 kV. será de tipo interior y constará de los correspondientes disyuntores con mando a distancia, dos celdas para los transformadores de 66/25 kV. de 18 MVA, y de una celda de acoplamiento. Doble embarrado provisto de tres transformadores de tensión.

La subestación contará con el edificio que agrupa los sistemas de mando y protección y de una nave de desencubado provista de puente-grúa.